



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00031-00 ACUMULADO: 54-001-23-33-000-2023-00019-00; 54-001-23-33- 000-2023-00030-00
Demandante:	Veeduría Ciudadana UFPS- Procura UFPS y otros
Demandado:	Sandra Ortega Sierra - Universidad Francisco de Paula Santander
Asunto:	Auto resuelve recurso reposición

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido

Mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó incorporar formalmente al expediente las pruebas aportadas señalando el término de cinco (05) días para su respectiva contradicción, y además lo siguiente:

"SEGUNDO: INCORPÓRENSE formalmente al expediente las pruebas documentales aportadas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, la Gobernación de Norte de Santander, el Consejo de Estado y la Universidad Francisco de Paula Santander, que fueron debidamente decretadas mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), las cuales quedarán a disposición de las partes por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para su respectiva contradicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia de pruebas y de la audiencia de alegatos y juzgamiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término para la contradicción de las pruebas, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público por el mismo término para que rinda su concepto."

1.2. Recursos de reposición

1.2.1. Del recurso presentado por el demandante Jorge Heriberto Moreno Granados

Mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2023, el demandante Jorge Heriberto Moreno Granados presentó recurso de reposición contra el auto proferido el día 09 de noviembre de 2023 advirtiendo en primer lugar que en las disposiciones especiales propias del trámite de nulidad electoral contenidas en la Ley 1437 de 2011 las únicas actuaciones que son susceptibles de ser notificadas en un mismo auto son: la admisión de la demanda y el auto que resuelve la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 277 *ibídem*.

De esta manera señaló que el proferir dos decisiones en un solo auto respecto del cual procede recurso, es un vicio procesal que debe sanearse, como quiera que cada decisión debe ser comunicada "*en un solo auto interlocutorio independiente*" y por tal razón, solicitó que se revoque la decisión en cuanto a los ordinales segundo y cuarto, debido a que resulta confuso, pues no se precisan los términos de ejecución de cada de cisión y si sobre estas proceden o no recursos.

Del citado recurso se corrió traslado¹ a las partes por tres días en la forma prevista en el Artículo 242 del CPACA y 319 del CGP.

1.2.2. Del recurso presentado por la Veeduría Ciudadana Procura UFPS

Mediante memorial de fecha 21 de noviembre de 2023, la Veeduría Ciudadana Procura UFPS presentó recurso de reposición contra el auto proferido el día 09 de noviembre de 2023. Como fundamento del recurso recordó en primer lugar que, pese a que se intentó mediante dos solicitudes de coadyuvancia, incorporar al expediente la Resolución expedida por el Ministerio de Educación a través de la cual se impuso multa a siete miembros del Consejo Superior Universitario, esta no obra como prueba dentro del expediente y por tanto, resulta necesario para ese extremo procesal "*contar con las garantías procesales de oposición a las pruebas*" para que posteriormente se tome la decisión de prescindir o no la audiencia de pruebas.

En el mismo sentido, señaló que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 277 del CPACA, las normas especiales que reglamentan los procesos de naturaleza electoral disponen que "*solo existe la posibilidad de unificar dos actuaciones o decisiones en un solo auto, siendo estas las de admisión de la demanda y la decisión que resuelve sobre la solicitud de suspensión provisional*", para lo cual mencionó el auto proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado a través del cual resolvió el recurso de apelación presentado en su oportunidad por el también demandante Jorge Heriberto Moreno Granados, y según el cual en su opinión, es viable interpretar que "*esta importante decisión de trasladar las pruebas practicadas para su*

¹ El día 21 de noviembre de 2023.

oposición sea en un auto interlocutorio aparte de la decisión de prescindir la audiencia de alegatos”.

Finalmente, solicitó que en ejercicio de la facultad oficiosa el Despacho decreta como prueba la resolución expedida por el Ministerio de Educación, a través de la cual se impuso multa a los miembros del Consejo Superior Universitario que votaron por Héctor Parra en su momento, advirtiendo que en caso contrario se acudirá a la acción de tutela como mecanismo para evitar la configuración de lo que considera es un defecto sustancial en la administración de justicia.

Del citado recurso se corrió traslado² a las partes por tres días en la forma prevista en el Artículo 242 del CPACA y 319 del CGP.

1.2.3. Del recurso presentado por el demandante Jonnathan Alexander Carrillo Prieto

Mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2023, el demandante Jonnathan Alexander Carrillo Prieto presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 09 de noviembre de 2023, advirtiendo que de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en el proceso de nulidad electoral las únicas actuaciones que pueden ser resueltas en un mismo auto son: la admisión de la demanda y la que decide sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

De manera que, en criterio del recurrente en lugar de tomar dos decisiones en un mismo auto, *“amputando la práctica de la audiencia de pruebas y la audiencia de alegatos”* lo que debe hacerse es expedir un auto donde se tramite el ejercicio de contradicción de pruebas, pues considera que la decisión adoptada resulta irrazonable, arbitraria y vulnera el derecho al debido proceso ya que no permite que se constituyan todas las pruebas que los demandantes consideran indispensables dentro del proceso.

Finalmente, advierte que *“carece de verdad”* la motivación del auto en cuanto a que resulta innecesaria la práctica de la audiencia de pruebas, pues advierte el recurrente que *“aún no obra en el expediente la compulsión de copia al MEN para que allegue la Resolución de Multa de sanción de ocho (8) SMMLV contra siete de los nueve miembros del CSU - UFPS, por desacatar orden Conminatoria. Prueba de carácter trascendental en el proceso. Por ende, es menester contar con las garantías procesales de oposición a las pruebas y posterior a ella, la decisión de su despacho de PRESCINDIR o no, la celebración de una AUDIENCIA de pruebas.”*

Del citado recurso se corrió traslado³ a las partes por tres días en la forma prevista en el Artículo 242 del CPACA y 319 del CGP.

² El día 23 de noviembre de 2023.

³ El día 27 de noviembre de 2023.

1.3. Actuación procesal

De los recursos presentados por los demandantes: Jorge Heriberto Moreno Granados, Veeduría Ciudadana Procura UFPS y Jonnathan Alexander Carrillo Prieto se corrió traslado en oportunidad legal y en dicho término, el apoderado de la demandada Sandra Ortega Sierra recorrió el traslado y el agente del Ministerio Público emitió concepto.

1.3.1. De la demandada Sandra Ortega Sierra

El apoderado de la demandada Sandra Ortega Sierra mediante memorial de fecha 27 de noviembre de 2023, recorrió el traslado del recurso de reposición presentado por los demandantes y en tal sentido manifestó oposición a los argumentos allí esgrimidos, en los siguientes términos:

En primer lugar, señaló que contrario a lo dicho por el demandante en el recurso, el Despacho actuó conforme a las reglas previstas en el CPACA y en especial con las que rigen el proceso electoral, pues no existe prohibición alguna para que se corra traslado de las pruebas documentales aportadas al plenario y de inmediato se corra traslado para presentar alegatos.

En este sentido recordó que el Artículo 286 del CPACA remite al procedimiento ordinario para el trámite de la audiencia de pruebas y la de alegaciones y en ese sentido, el Artículo 180 faculta al Juez o Magistrado como director del proceso a que prescinda de las etapas para que una vez recaudadas las pruebas documentales se corra traslado de ellas y se ordene la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Advirtió que la adopción de diversas decisiones en un solo auto no configura irregularidad procesal alguna y por tanto, no hay razón para que se revoque la decisión adoptada.

Finalmente, en cuanto al recurso presentado por el demandante Jonnathan Alexander Carrillo Prieto, señaló que no había lugar a emitir pronunciamiento alguno, dada la extemporaneidad del recurso, por lo que solicitó sea rechazado de plano.

1.3.2. Del señor Agente del Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar en el presente proceso, mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2023 emitió concepto recorriendo traslado del recurso de reposición presentado contra el auto proferido el 09 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

En primer lugar, señaló que en su opinión no considera que exista vicio procesal que deba ser saneado. Al respecto, recordó que conforme lo ha dicho la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, las causales de nulidad procesal son irregularidades o vicios procedimentales que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del trámite de un proceso y por tanto, es un mecanismo orientado a garantizar la validez

de las actuaciones y los derechos fundamentales tanto de las partes como de los demás intervinientes.

Posteriormente, explicó los requisitos y condiciones para alegar la nulidad, tales como la legitimación y la taxatividad, concluyendo que en el presente caso, aun cuando no lo manifestó expresamente, el demandante parece fundamentarse en la causal contenida en el numeral 6 del Artículo 133 del CGP, referente a los eventos en que *"se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"* y/o a la causal de nulidad prevista en el Artículo 29 del CGP.

Descendiendo al caso concreto, estimó el Agente del Ministerio Público que no se configura ninguna de las causales mencionadas como quiera que las situaciones no *"encajan"* en los presupuestos normativos de las nulidades procesales.

En este sentido, explicó entonces que en el auto proferido el 09 de noviembre de 2023 no sólo se prescindió de la audiencia de pruebas, también se incorporaron las pruebas allegadas y se dispuso correr traslado de ellas por el término de cinco días para su contradicción, para que una vez vencido dicho término, se corriera traslado para alegar por el término de 10 días. De manera que, en criterio del señor Procurador, en el presente caso no se omitió la oportunidad para controvertir pruebas o para alegar de conclusión y tampoco para sustentar un recurso o descorrer su traslado, *"todo lo contrario, justamente se brindó la oportunidad expresa para controvertir pruebas, alegar de conclusión, y por supuesto que también se pudieron incoar los recursos procedentes"*.

Advirtió que el haber acumulado estas dos decisiones en un mismo auto no viola el debido proceso y derecho de defensa, como quiera que no se están pretermitiendo las etapas procesales necesarias o limitando a las partes el ejercicio de sus derechos y señaló que si bien, el Artículo 277 del CPACA establece que en materia electoral, se deben resolver en un mismo auto tanto la admisión como la solicitud de medida cautelar, no quiere decir que se estén prohibiendo las decisiones concentradas en otros eventos cuando se considere procedente, pues no existe norma que prohíba hacerlo ni que imponga emitir autos separados, de manera que pese a que no existe norma que lo faculte expresamente, tampoco existe alguna que lo prohíba o que exija que deben proferirse dos autos independientes como si lo ha hecho en otros eventos el legislador, tal es el caso por ejemplo de lo previsto en el inciso 2 del Artículo 233 del CPACA.

Por otro lado, advirtió que no existe la alegada confusión ni reviste inconveniente el hecho de que se interponga recurso contra la decisión, pues en tal evento, el término se interrumpe y solo comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que lo resuelva tal como lo establece el inciso 4 del Artículo 118 del CPG.

Finalmente, en virtud de los principios procesales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales, consideró que la decisión del Despacho es

acertada *máxime tratándose* del medio de control electoral, donde se exige diligencia, de manera que si el Juez observa que determinado trámite no es necesario porque dilata el proceso, nada impide que prescinda de él o lo surta de manera escrita, o acumule varias decisiones en una sola providencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

En virtud de lo establecido en el Artículo 242 del CPACA, que en cuanto al trámite del recurso de reposición remite al Código General del Proceso, se tiene que este procede contra todos los autos que dicte el juez y contra los del magistrado sustanciador que no sean susceptibles de súplica, en los siguientes términos:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día 16 de noviembre de 2023, por lo que el término para interponerlo iba hasta el día 23 del mismo mes y año, en virtud de la regla especial de notificación por medios electrónicos prevista en el Artículo 205 del CPACA.

En este orden de ideas, y como quiera que los recursos de reposición fueron presentados por los demandantes dentro de la oportunidad legal, los días 20, 21 y 23 de noviembre de 2023, procederá el Despacho a resolverlos de fondo.

2.2. Del caso concreto

De conformidad con lo establecido en los Artículos 285 y 286 del CPACA, se tiene que en tratándose del trámite de nulidad electoral, no existe regulamiento especial para la práctica de la audiencia de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se remite entonces a lo establecido en el Código para el proceso ordinario, esto es, lo previsto en los Artículos 181 y 182 *ibídem*, que a su turno establecen lo siguiente:

"Artículo 181. Audiencia de pruebas. *En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de ésta pueda exceder de quince (15) días.*

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la Ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Artículo 182. Audiencia de alegaciones y juzgamiento. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el Juez, Sala, Sección o Subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:*

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos.
2. Inmediatamente, el juzgador dictará sentencia oral, de no ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.
3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el juez o magistrado ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento."

Al respecto, el Consejo de Estado sobre la posibilidad de prescindir de la audiencia de pruebas en el trámite del medio de control de nulidad electoral, explicó lo siguiente:

"Ahora bien respecto a la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas, la ley consagra la posibilidad de que el juez pretermita esta etapa procesal siempre y cuando no existan pruebas que deban ser practicadas en esta diligencia.

En el sub judice el Despacho Conductor del proceso determinó que se prescindiría de esta etapa, porque todas las pruebas allegadas eran de carácter documental.

La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.

*En síntesis, no hay lugar a revocar la decisión de no realizar audiencia de pruebas, debido a que todas las pruebas obrantes en el expediente tienen carácter documental.*⁴

En el presente caso, se tiene que todas las pruebas debidamente decretadas en la audiencia inicial fueron aportadas al plenario y por tanto, al ser estas de carácter documental y no existir más pruebas por recaudar se estimó innecesaria la celebración de la audiencia de pruebas. No obstante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa, se ordenó incorporarlas formalmente al proceso y dejarlas a disposición de las partes por el término de cinco días para su respectiva contradicción.

Adicionalmente en el ordinal cuarto se ordenó que una vez vencido el término para la contradicción de las pruebas, que se reitera, fue de cinco días, se corriera traslado a las partes por el término de diez días para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público por el mismo término para que rindiera su concepto.

Así las cosas, estima el Despacho que contrario a lo dicho por los recurrentes, en el presente caso se ha garantizado el ejercicio de los derechos y garantías procesales de las partes y demás intervinientes, pues la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas no limita de ninguna manera el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues como ya se dijo, se concedió un término razonable para ello.

Ahora bien, en cuanto a la decisión de correr traslado de las pruebas y para alegatos en un mismo auto, debe advertirse que como bien lo señaló el señor Agente del Ministerio Público, no configura irregularidad procesal alguna que deba ser saneada y/o que afecte el ejercicio del derecho al debido proceso, pues si bien el Artículo 277 establece que la solicitud de suspensión provisional del acto acusado debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda, no quiere decir que estas sean las únicas decisiones susceptibles de ser unificadas en una misma providencia, o que se encuentre expresamente prohibido concentrar dos decisiones en un mismo auto aun cuando no se trate de aquellas señaladas en el mencionado Artículo 277, por el contrario, en virtud del principio de economía procesal, corresponde al Juez dirigir el proceso de forma célere, evitando el desgaste del sistema judicial cuando ello sea posible, siempre que se garantice el respeto al debido proceso y defensa de las partes, lo cual sin lugar a dudas, se ha garantizado en el presente caso.

2.3. Conclusión

Conforme a los argumentos planteados, se resolverá no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, a través del cual se dispuso incorporar las pruebas documentales aportadas al plenario, dejarlas a disposición de las partes por el término de cinco días para su contradicción, y una vez vencido el término

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicado: 11001032800020140011100 (S). Providencia del 05 de marzo de 2015.

anterior, correr traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto proferido el día 09 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término concedido en auto del 09 de noviembre de 2023, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00164-00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander – Patricia Adelina Vélez Laguado
Asunto:	Auto decreta prueba de oficio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Jorge Heriberto Moreno Granados presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, a través de la cual solicitó el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

"2.1. Se declare la nulidad del acuerdo 078 del 29 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander que contiene el reconocimiento de la señora PATRICIA ADELINA VÉLEZ LAGUADO como representante de las directivas académicas ante el CSU de la UFPS, tal y como se lee en el artículo único del acuerdo el cual me permito transcribir:

(...)

2.2. Que como consecuencia de la anulación del acuerdo 078 del CSU de la UFPS del 29 de junio de 2023 se ordene al Consejo Académico designar legalmente su nuevo representante ante el CSU de la UFPS y al CSU reconocer su designación."

1.2. Actuación procesal

Con la presentación de la demanda, el actor solicitó como medida cautelar la suspensión del Acuerdo 078 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se reconoció la designación de la docente de tiempo completo Patricia Adelina Vélez Laguado como representante de las directivas académicas ante el CSU de la UFPS.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

2.2. De las pruebas de oficio

De conformidad con lo establecido en el Artículo 213 del CPACA, "*en cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.*" Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el literal d del Artículo 125 *ibídem*, se tiene que corresponde a la Sala de Decisión adoptar la decisión relacionada con el decreto de pruebas de oficio, siempre que se trate de los casos previstos en el inciso segundo del Artículo 213, esto es, cuando se hayan oído las alegaciones y el proceso se encuentre para proferir sentencia. Quiere decir lo anterior que en los demás casos, cuando el proceso se encuentre en una etapa distinta, corresponde al Juez o Magistrado Ponente proferir la decisión relacionada con las pruebas de oficio.

En el presente caso, el Despacho considera que previo a decidir sobre la admisión de la demanda y solicitud de medida cautelar, es necesario decretar de oficio las siguientes pruebas, en aras de contar con los elementos suficientes para abordar el estudio de las condiciones fácticas y jurídicas del caso, a saber:

- **OFICIAR** a la **Universidad Francisco de Paula Santander**, para que remita con destino al presente proceso, copia del reglamento interno del Consejo Académico.
- **OFICIAR** a la **Universidad Francisco de Paula Santander**, para que a través de la Presidencia del **Consejo Académico** y/o quien haga sus veces, remita con destino al presente proceso la siguiente información y documentos:
 - ¿A través de qué acto administrativo fue materializada la decisión tomada en sesión del 14 de junio de 2023, relacionada con la designación de la docente Patricia Adelina Vélez Laguado como representante de las directivas académicas ante el CSU?

Para tal efecto, deberá indicar si existe además del Acta No. 12 del 14 de junio de 2023, algún otro acto administrativo (resolución o acuerdo) contentivo de dicha decisión, y la fecha de publicación del mismo.

- ¿Cuál fue la fecha de publicación del Acta No. 12 del 14 de junio de 2023?
- ¿Cómo estaba conformado el Consejo Académico para la sesión del día 14 de junio de 2023? Para tal efecto, deberá indicar nombres completos y cargo de cada uno de los integrantes.

- Copia del acto administrativo a través del cual se designó como Decana encargada de la Facultad de Ciencias de la Salud a la docente Patricia Vélez Laguado, para la época de los hechos (14 de junio de 2023).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar, **DECRETAR** como pruebas de oficio las siguientes:

- **OFICIAR** a la **Universidad Francisco de Paula Santander**, para que remita con destino al presente proceso, copia del reglamento interno del Consejo Académico.
- **OFICIAR** a la **Universidad Francisco de Paula Santander**, para que a través de la Presidencia del **Consejo Académico** y/o quien haga sus veces, remita con destino al presente proceso la siguiente información y documentos:
 - ¿A través de qué acto administrativo fue materializada la decisión tomada en sesión del 14 de junio de 2023, relacionada con la designación de la docente Patricia Adelina Vélez Laguado como representante de las directivas académicas ante el CSU?

Para tal efecto, deberá indicar si existe además del Acta No. 12 del 14 de junio de 2023, algún otro acto administrativo (resolución o acuerdo) contentivo de dicha decisión, y la fecha de publicación del mismo.
 - ¿Cuál fue la fecha de publicación del Acta No. 12 del 14 de junio de 2023?
 - ¿Cómo estaba conformado el Consejo Académico para la fecha de la sesión llevada a cabo el día 14 de junio de 2023? Para tal efecto, deberá indicar nombres completos y cargo de cada uno de los integrantes.
 - Copia del acto administrativo a través del cual se designó como Decana encargada de la Facultad de Ciencias de la Salud a la docente Patricia Vélez Laguado, para la época de los hechos (14 de junio de 2023).

Para la práctica y recaudo de las referidas pruebas se concede el término improrrogable de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2024-00018-00
Accionante:	Robert Paul Vaca Contreras
Accionado:	Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral - Jorge Enrique Acevedo Peñaloza
Asunto:	Corre traslado

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 277 del CPACA, en tratándose de procesos de nulidad electoral, cuando con la demanda se solicite la suspensión provisional del acto acusado, dicha solicitud deberá ser resuelta en el mismo auto admisorio, el cual deberá ser proferido por el Juez, la Sala o Sección correspondiente.

No obstante, como quiera que el Título VIII de la Ley 1437 no reguló lo concerniente al trámite y/o procedimiento para la adopción de medidas cautelares, es necesario acudir a las disposiciones del proceso ordinario y en consecuencia, en los términos del Artículo 233, correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella dentro del término improrrogable de cinco (5) días.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección del señor Jorge Enrique Acevedo Peñaloza como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, inscrito por el Movimiento "*Todos por Cúcuta*", contenido en el Acta de Escrutinio Formulario E26 ALC del 15 de noviembre de 2023 expedida por la Comisión Escrutadora Departamental de Norte de Santander, por medio de la cual se declaró electo al alcalde del Municipio de San José de Cúcuta por dicho movimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión a la parte demandada, aportando para el efecto copia de la solicitud de medida cautelar, y por estado al demandante.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2010-00415-01 Acumulado 54-001-23-31-000-2010-00500-00
Ejecutante:	Organización Terpel S.A.
Ejecutado:	Municipio de Ocaña
Asunto:	Resuelve recurso reposición

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto proferido por esta Corporación el día 19 de julio de 2023, por medio del cual se accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante Organización Terpel S.A. y en contra del Municipio de Ocaña, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda ejecutiva

El apoderado de la Organización Terpel S.A. promovió demanda ejecutiva contra el Municipio de Ocaña, con el objeto de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia proferida por esta Corporación el día 21 de febrero de 2017, confirmada por el Consejo de Estado en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020 y debidamente ejecutoriada el día 05 de octubre del mismo año, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2010-00415-00 Acumulado 54-001-23-31-000-2010-00500-00.

1.2. Del auto recurrido

Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023, esta Corporación accedió al decreto de las medidas cautelares de embargo y retención a favor de la parte ejecutante Organización Terpel S.A. y en contra del Municipio de Ocaña, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el Municipio de Ocaña, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular,

Banco Agrario de Colombia, Banco Helm Bank, Banco AV. Villas, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria - Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank Colombia, Banco Falabella, Banco Santander.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$5,174,737,462.52), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia o conciliación judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

1.3. Del recurso interpuesto

Mediante memorial de fecha 27 de julio de 2023, el apoderado de la entidad ejecutada - Municipio de Ocaña presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto a través del cual se accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, advirtiendo en primer lugar que resulta improcedente la aplicación de medidas cautelares sin que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo se encuentre en firme, pues en el presente caso, dicho "auto principal" fue objeto de recursos que no han sido resueltos y por tanto, mal podría accederse a la medida de embargo y retención de dineros generando perjuicios injustificados a la administración.

En este sentido y al considerar la "persecución" judicial que tiene el Municipio en otros procesos ejecutivos, solicitó reconsiderar la aplicación de la medida de embargo en el presente caso hasta tanto se resuelva el recurso contra el mandamiento de pago, en aras de evitar incumplimientos de otras obligaciones por insuficiencia de recursos.

Por otro lado, señaló que de conformidad con lo establecido en el Artículo 594 del CGP, los bienes y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, las regalías, los recursos de la seguridad social, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación y las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado, son inembargables. Adicionalmente, que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 45 de

la Ley 1551 de 2012, en los procesos ejecutivos en los que el demandado sea un municipio, sólo podrán decretarse embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso

En virtud de lo establecido en el Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, y contra los del magistrado sustanciador que no sean susceptibles de súplica. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite, la norma en cita señala lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado personalmente al ejecutado y por estado electrónico al ejecutante el día 25 de julio de 2023, por lo que el término para interponerlo iba hasta el día 01 de agosto de 2023, en virtud de la regla especial de notificación por medios electrónicos prevista en el Artículo 205 del CPACA.

En este orden de ideas, y como quiera que el recurso de reposición fue presentado mediante memorial de fecha 27 de julio de 2023, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo.

2.2. Del caso concreto

De conformidad con lo establecido en el Artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, *"por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Al respecto, la mencionada disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."*

Quiere decir lo anterior, que en el presente caso por tratarse el demandado de un Municipio, además de la regla general de inembargabilidad de recursos públicos, cuya aplicabilidad y excepciones fueron estudiadas en el presente caso, ha de tenerse en cuenta la especial prohibición de naturaleza procesal que recae en materia de embargos dentro del trámite de los procesos ejecutivos, pues de conformidad con la normativa en mención, estos sólo son susceptibles de ser decretados cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho que lo procedente en este caso es reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, a través del cual se decretó el embargo y retención de sumas de dinero en contra del Municipio de Ocaña, pues como bien lo advirtió el recurrente, no se encuentra acreditada la condición descrita en el Artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, ya que el proceso no ha llegado a la etapa de sentencia a través de la cual se ordene seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, como quiera que dicho argumento resulta suficiente para reponer la decisión relacionada con el decreto de la medida cautelar, se abstendrá el Despacho de estudiar los demás argumentos planteados en el recurso, relacionados con la improcedencia de la medida y la inembargabilidad de los recursos, por resultar innecesario su desarrollo.

2.3. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas, se resolverá reponer la decisión contenida en el auto proferido el 19 de julio de 2023, a través del cual se dispuso acceder al decreto de las medidas cautelares de embargo y retención solicitadas por la parte ejecutante y en su lugar, se negará tal solicitud conforme se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

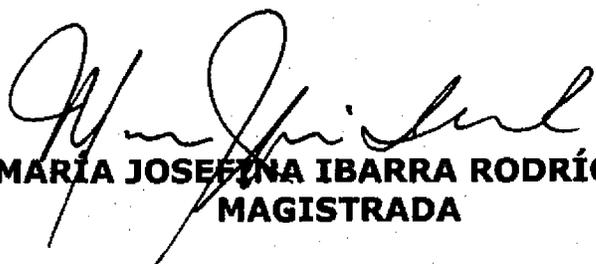
PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto proferido el 19 de julio de 2023, a través del cual se accedió al decreto de las medidas cautelares de embargo y retención solicitadas por la parte ejecutante y en su lugar, **NEGAR** el decreto de tales medidas

cautelares de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por secretaría, **OFICIAR** a los establecimientos financieros a los que se comunicó la medida cautelar decretada en providencia del 19 de julio de 2023, informando sobre la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00059-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gilberto Galvis Ave.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, y que obra en el archivo pdf denominado “010ActuacionesCE 21-00059.pdf”, resolvió aceptar el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, manifestado a través del proveído del día 25 de marzo de 2021 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el link del expediente digitalizado en OneDrive, al Despacho de la Presidenta del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el link del presente expediente digitalizado al Despacho de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los magistrados.
- 2.- Una vez realizado el respectivo sorteo de conjuez, envíese el link o enlace del expediente digitalizado en OneDrive de la plataforma de Microsoft, al Despacho del Conjuez Ponente para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2024-00017-00
Demandante: Yorley Lisset Rincón Velandía
Demandado: Víctor Guillermo Caicedo Pinzón

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que se corrija el siguiente aspecto:

1º.- Conforme a lo previsto en el artículo 162 del CPACA, tal como fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la demanda debe cumplir con lo siguiente:

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)"

De la norma en cita, se concluye que existe otra causal de inadmisión de la demanda, esto es, la falta de acreditación del envío del correo electrónico al demandado adjuntando la copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que la parte demandante haya remitido de manera simultánea al demandado copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada.

2º.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 8º ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

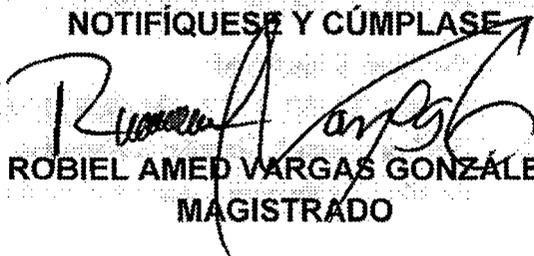
Así las cosas y de conformidad con el artículo 246 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 246 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ordénese a la parte actora proceda a corregir el aspecto advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que, en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 246 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2024-00017-00
Demandante: Yorley Lisset Rincón Velandía
Demandado: Víctor Guillermo Caicedo Pinzón

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que obra solicitud de suspensión provisional del acto administrativo de elección del señor Víctor Guillermo Caicedo Pinzón como Concejal del Municipio de Cúcuta, contenido en el Acta de Escrutinio – Formulario E 26 CON del 16 de noviembre de 2023 expedidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta.

Por lo anterior, y en virtud de lo previsto en el auto de unificación¹ del 26 de noviembre de 2020 encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional del acto contenido en el formulario E 26 CON del 16 de noviembre de 2023, a la contraparte por el término de 5 días, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Para la notificación de este auto deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 205 del CPACA en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, en el entendido que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se proceda con la apertura de un cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares, en el cual deberá incluirse copia del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹Auto de Unificación del H. Consejo de Estado, Radicado 44001-23-33-000-2020-00022-01, Demandante: Procuraduría General de la Nación; Demandado: Albis Pinedo Alarcón.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 54-001-33-31-004-2011-00167-01
DEMANDANTE: TERESITA DE JESÚS CUERVO CONTRERAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ;
RED SALUD EPS;
NACIÓN – MIN. DE LA PROTECCIÓN SOCIAL;
FUNDACIÓN MARIO GAITÁN YANGUAS.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, obra memorial de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a través del cual la abogada ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en el proceso de la referencia. ¹

Por lo anterior, este Despacho considera que lo pertinente es aceptar la renuncia presentada por la Abogada; y a su vez, disponer que por Secretaría se le informe de tal circunstancia a la entidad demandada en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Abogada ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, del poder a ella conferido dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, por Secretaría, **COMUNICAR** tal decisión a la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

¹ A folios 870 a 875

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, **DEVOLVER** el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00157-00
Accionante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Accionado:	Universidad Francisco de Paula Santander – Leidy Viviana Umbarila Vélez
Asunto:	Concede recurso

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso entre otras cosas, admitir la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados y negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado.

La referida providencia fue notificada por estado electrónico al demandante, quien mediante memorial de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), presentó recurso de apelación contra la decisión de negar la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso de apelación

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto a través del cual se resuelva la solicitud de suspensión provisional en tratándose de procesos de nulidad electoral, procede recurso de reposición si se trata de única instancia y recurso de apelación en los de primera instancia.

Por su parte, el numeral 3 del Artículo 244 *ibídem*, establece que el recurso de apelación contra autos deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación.

En este orden de ideas, se tiene que en el presente caso el auto a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, es susceptible de ser impugnado

mediante recurso de apelación. Ahora bien, en cuanto a su oportunidad y trámite, se advierte que el auto apelado fue notificado por estado el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y el recurso fue presentado a través de correo electrónico el día diecinueve (19) del mismo mes y año, lo cual permite concluir que al haber sido presentado oportunamente, teniendo en cuenta la regla especial de notificación a través de medios electrónicos prevista en el Artículo 205 del CPACA, lo procedente es concederlo en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado y en consecuencia, ordenar la remisión del expediente al superior para el trámite pertinente, no sin antes advertir que del citado recurso se corrió traslado a las partes el día once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en los términos del numeral 3 del Artículo 244 del CPACA.

2.2. Del trámite de notificación personal del auto admisorio

Adicionalmente, del análisis del expediente encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, se ordenó notificar personalmente en los términos del Artículo 277 del CPACA, al **presidente del Consejo Superior Universitario** de la Universidad Francisco de Paula Santander, que para el caso, es el señor **Gobernador del Departamento Norte de Santander**, sin embargo, no obra en el plenario constancia alguna de haberse efectuado por Secretaría dicha notificación.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar futuras nulidades, en virtud del principio de economía procesal se ordenará en esta misma oportunidad, requerir a la Secretaría General de esta Corporación para que de forma inmediata efectúe la notificación a los interesados conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, y/o en caso de haberlo hecho, remita informe que dé cuenta de ello.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para lo pertinente, en los términos del Artículo 244 del C.P.A.C.A.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría General de esta Corporación para que **de forma inmediata** efectúe la notificación a los interesados conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, especialmente en relación con la notificación personal al señor Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad

Francisco de Paula Santander, y/o en caso de haberlo hecho, remita informe que dé cuenta de ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00162-00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander – Doris Amparo Parada Rico y otros
Asunto:	Auto requiere a Secretaría

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que sería del caso dar trámite a la etapa procesal siguiente. No obstante, se advierte que mediante auto admisorio de fecha 30 de octubre de 2023, se ordenó notificar personalmente en los términos del Artículo 277 del CPACA, al **presidente del Consejo Superior Universitario** de la Universidad Francisco de Paula Santander, que para el caso, es el señor **Gobernador del Departamento Norte de Santander**, sin embargo, no obra en el plenario constancia alguna de haberse efectuado por Secretaría dicha notificación.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se ordenará requerir a la Secretaría General de esta Corporación para que de forma inmediata efectúe la notificación a los interesados conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, y/o en caso de haberlo hecho, remita informe que dé cuenta de ello.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría General de esta Corporación para que **de forma inmediata** efectúe la notificación a los interesados conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, especialmente en relación con la notificación personal al señor Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, y/o en caso de haberlo hecho, remita informe que dé cuenta de ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2018-00187-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosalba Villán Ortiz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹ se procederá a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Norma no aplicable al presente asunto, dado que el recurso fue presentado antes de su entrada en vigencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 54-001-33-33-005-2022-00135-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Rangel Riobo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial y dado que en el índice 00009 del expediente digital de SAMAI obra el archivo denominado “*Desistimiento del Recurso Apd. Dte. Rad. 005-2022-00135-01*” de fecha 22 de enero de 2024, presentado por los apoderados de la parte demandante, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso presentado por los apoderados de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 54-001-33-33-005-2022-00133-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Yolima del Pilar Alvarez Ropero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

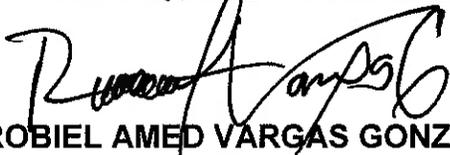
En atención al informe secretarial y dado que en el índice 00009 del expediente digital de SAMAI obra el archivo denominado “*Desistimiento del Recurso Apd. Dte. Rad. 005-2022-00133-01*” de fecha 22 de enero de 2024, presentado por los apoderados de la parte demandante, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso presentado por los apoderados de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 54-001-33-33-003-2022-00175-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Vianney Montejo Molina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial y dado que en el índice 00004 del expediente digital de SAMAI obra el archivo denominado “*Desistimiento del Recurso Apd. Dte. Rad. 003-2022-00175-01*” de fecha 18 de enero de 2024, presentado por los apoderados de la parte demandante, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso presentado por los apoderados de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**